



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 240 -2025-MDM-GM

Manantay, 28 de noviembre del 2025

VISTOS:

El Trámite Externo N° 18050-2025 que contiene: el Formato único de Trámite – (F.U.T.) N° 002349, con fecha de recepción por esta Entidad Edil el día 18 de agosto del 2025; el Memorándum N° 1358-2025-MDM-ALC-GM, de fecha 21 de agosto del 2025; el Informe N° 357-2025-MDM-A-GM-GADM-SG.RR.HH/CEYTN, de fecha 23 de setiembre del 2025; el Informe N° 931-2025-MDM-A-GM-GADM-SGRR.HH, de fecha 25 de setiembre de 2025; la Carta N° 1505-2025-MDM-GADM, de fecha 26 de setiembre de 2025; el Memorándum N° 1654-2025-MDM-ALC-GM, de fecha 30 de setiembre de 2025; el Informe Legal N° 343-2025-MDM-GAJ, de fecha 31 de octubre de 2025; la Carta N° 1807-2025-MDM-GM-GADM, de fecha 17 de noviembre de 2025; el Memorándum N° 2014-2025-MDM-ALC-GM, de fecha 18 de noviembre de 2025; y los demás recaudos contenidos en el presente expediente administrativo;



CONSIDERANDO:

Que, en mérito al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, el sub numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar señala que **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos"**. (Énfasis agregado);

Que, de conformidad a ello, se tiene que en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – *Ley Orgánica de Municipalidades*, **nos señala que las Municipalidades son entidades básicas de la organización territorial del Estado y gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía al que la Carta Magna se refiere, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos, y de Administración con sujeción al ordenamiento jurídico.** (Énfasis agregado);

Que, asimismo, se tiene que en el artículo 195° de la Constitución Política del Perú, se señala que **"Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para: (...) 10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley"**. (Énfasis agregado);

Que, por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 - *Ley de Bases de la Descentralización*, respecto a la dimensión de las autonomías señala: **"9.1. Autonomía Política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes; 9.2. Autonomía Administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad; 9.3. Autonomía Económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias"**;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



DEL ACERVO DOCUMENTARIO.

Que, mediante Formato Único de Trámite – (F.U.T.) N° 002349, con fecha de recepción por esta Entidad Edil el día 18 de agosto del 2025, la señora **DINA CONDORI QUISPE**, identificada con DNI N° 47594808, se dirige al alcalde de la Municipalidad Distrital de Manantay solicitando se emita Resolución de Alcaldía de acuerdo a la Sentencia de Vista N° 125-2025-2°JTU;

Que, mediante **MEMORANDUM N° 1358-2025-MDM-ALC-GM**, de fecha 21 de agosto del 2025, el Gerente Municipal se dirige al Gerente de Administración, indica que a efectos de cumplir con lo solicitado se derive a quien corresponda para la emisión del informe técnico documentado y corroborado, en virtud a lo requerido por la administrada DINA CONDORI QUISPE, respecto a la incorporación del demandante a la planilla de remuneraciones recaído en el EXPEDIENTE N° 01474-2024-0-2402-JP-LA-02;



Que, en referencia a lo señalado en el párrafo anterior, con **INFORME N° 357-2025-MDM-A-GM-GADM-SG.RR.HH./CEYTN**, de fecha 23 de setiembre del 2025, el Responsable del Área de Control, Escalafón y Técnico Normativo de esta Entidad Edil remite el informe técnico señalando que, “(...) a la fecha contamos con **PROCESOS JUDICIALES con REINCORPORACIÓN, encontrándose a la espera de la Modificación del CUADRO DE ASIGNACIÓN DE PERSONAL PROVISIONAL (CAPP), LA ELABORACIÓN DEL MANUAL DE PERFILES DE PUESTOS (MPP) y la Actualización del MANUAL DE CLASIFICADOR DE CARGOS (MCC), (...)**”;

Que, conforme a ello, a través del **INFORME N° 931-2025-MDM-A-GM-GADM-SG.RR.HH.**, de fecha 25 de setiembre del 2025, el Sub Gerente de Recursos Humanos se dirige al Gerente de Administración, remitiendo el informe sobre lo solicitado por la señora Dina Condori Quispe, recomendado que el presente sea derivado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de emitir el pronunciamiento legal correspondiente y se proceda con la elaboración del acto resolutorio que permita dar cumplimiento a la sentencia judicial;

Que, mediante **CARTA N° 1505-2025-MDM-GM-GADM**, de fecha 26 de setiembre del 2025, el Gerente de Administración se dirige al Gerente Municipal, señalando que previo a la continuación del trámite administrativo corresponde remitar a la Gerencia de Asesoría Jurídica para la emisión de la Opinión Legal respecto a lo solicitado;

Que, mediante **MEMORANDUM N° 1654-2025-MDM-ALC-GM**, de fecha 30 de setiembre del 2025, el Gerente Municipal se dirige al Gerente de Asesoría Jurídica, a efectos de solicitar **Opinión Legal**, en cumplimiento de la Sentencia de Vista N° 125-2025-2°JTU de fecha de 14 de abril de 2025, contenida en la resolución número cinco, así como la sentencia de primera instancia emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado Laboral de Coronel Portillo contenida en la Resolución número dos de fecha 14 de abril de 2025;

ASPECTO LEGAL–NORMATIVO RELACIONADO A LA NATURALEZA PROCEDIMENTAL DEL REQUERIMIENTO EN ANÁLISIS.

Que, bajo estas circunstancias y en relación al caso en particular, es dable advertir que toda persona tiene derecho al trabajo, derecho que se rige por principios, siendo uno de ellos el

Firmado digitalmente por:

RODRIGUEZ LOPEZ Darwin

Joel FAU 20393358899 hard

Motivo: Doy V° B°

Fecha: 28/11/2025 08:47:29-0800



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



PRINCIPIO PROTECTOR al que Plá Rodríguez denomina "*desigualdad compensatoria*"¹ y esta se refiere al criterio fundamental que orienta el derecho del trabajo, ya que este, en lugar de inspirarse en un propósito de igualdad; responde al objetivo de **establecer un amparo preferente** a una de las partes: el trabajador²; asimismo el artículo 26° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, regula el principio protector al señalar lo siguiente: "**(...) 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma**";

Que, en ese sentido, se puede concluir que "*El principio protector del Derecho del Trabajo nace en respuesta a la imposición de condiciones precarias para el trabajador, se erigió como una rama necesaria a fin de equiparar condiciones entre trabajador y empleador, restableciendo el desequilibrio contractual derivado de la desigualdad económica entre las partes, mediante la regulación de condiciones mínimas en beneficio del trabajador*";



Que, de conformidad con el artículo 22° de la Constitución Política del Perú la misma que establece lo siguiente: "**El trabajo es un deber y un derecho, es base del bienestar social y un medio de realización de la persona**"; en consecuencia, *el trabajo representa un bien jurídico de relevancia constitucional, cuya protección debe ser resguardada por el legislador, adoptando las medidas adecuadas para garantizar el acceso a un puesto de trabajo, así como los medios debidos para la conservación del mismo; ambas constituyen y forman parte del contenido esencial del derecho al trabajo*;

Que, se puede observar que *en nuestro ordenamiento jurídico, en afirmación del principio protector o tuitivo que inspira el Derecho al Trabajo, se sustenta una preferencia por la relación laboral indeterminado la cual tiene una base constitucional*; en consecuencia, el T.U.O del Decreto Legislativo N° 728 – "*Ley de Productividad y Competencia Laboral*" ha establecido determinadas modalidades de contratación laboral cuya finalidad primordial es de dar cobertura a circunstancias especiales que se pueden presentar como: las necesidades de mercado o mayor producción de la empresa o por la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar, o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que, por su naturaleza, pueden ser permanentes³; por otro lado, si bien legalmente se han habilitado modalidades de contratación distintas, *no es menos cierto que dicha contratación es viable en la medida que las circunstancias así lo ameriten y se justifique de acuerdo a los cánones de razonabilidad y proporcionalidad*. (Énfasis agregado);

Que, de conformidad con el artículo 77° literal d) del T.U.O del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competencia Laboral, la misma que establece que los contratos de trabajo sujeto a modalidad se considerarán de duración indeterminada: "**(...) d) cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley**". (Énfasis agregado);

Que, en estas circunstancias, es dable mencionar lo referido en el segundo párrafo del artículo 37° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, que establece lo siguiente: "**Los obreros que prestan sus servicios a las Municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral**

¹ Pasco Cosmópolis, Mario. "El Principio Protector en el Proceso Laboral". *En Trabajo y Seguridad Social. Estudios Jurídicos en Homenaje a Luis Aparicio Valdez*. Sociedad Peruana de Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social. Editora Jurídica Grijley, p. 520.

² Plá Rodríguez, Américo. Ob. cit., p. 61.

³ T.U.O del Decreto Legislativo N° 728 – "*Ley de Productividad y Competencia Laboral*"- Capítulo I. DEL AMBITO DE APLICACIÓN - Artículo 53°.

Firmado digitalmente por:

RODRIGUEZ LOPEZ Darwin

Joel FAU 20393358899 har

Motivo: Doy V° B°

Fecha: 28/11/2025 08:47:46-0600



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen (Énfasis agregado);

Que, por otro lado, de conformidad con el numeral 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, establece como principio de la administración de justicia, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional disponiendo: “Ninguna autoridad puede avocarse a sus causas pendientes ante el Órgano Jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos de trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)”. (Énfasis agregado);



Que, bajo esa misma línea de ideas, se tiene al artículo 4° del TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, aprobado mediante el DECRETO SUPREMO N° 017-93-JUS, la misma que prescribe, en relación a la presente causa, lo siguiente: “(...) ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. NO SE PUEDE DEJAR SIN EFECTO RESOLUCIONES JUDICIALES CON AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, NI MODIFICAR SU CONTENIDO, NI RETARDAR SU EJECUCIÓN, NI CORTAR PROCEDIMIENTOS EN TRÁMITE, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)”;

Que, en relación al requerimiento que nos aboca, es dable también referirnos al numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley N° 32185 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, sobre las medidas de incorporación del personal, señala que “(...), es requisito que las plazas o puestos a ocupar se encuentren aprobados en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) o en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) y en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), o en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), según corresponda, (...)”. (Énfasis agregado);

Que, en esa línea se tiene que la Directiva N° 006-2021-SERVIR-GDSRH, “ELABORACIÓN DEL MANUAL DE CLASIFICADOR DE CARGOS Y DEL CUADRO PARA ASIGNACIÓN DE PERSONAL PROVISIONAL”, señala que en el numeral 5, sub numeral 5.1, inciso b) en relación al cuadro para la asignación del Personal Provisional señala lo siguiente: “El CAP Provisional es el documento de gestión de carácter temporal que contiene los cargos definidos y aprobados de la entidad, sobre la base de su estructura orgánica vigente prevista en su Reglamento de Organización y Funciones (ROF) o Manual de Operaciones (MOP), según corresponde, cuya finalidad es viabilizar la operación de las entidades públicas durante la etapa de tránsito al régimen previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y en tanto se reemplace junto con el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) por el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE)”. (Énfasis agregado);

Que, al respecto, el numeral 6.2.1 de la Directiva en mención, señala expresamente como uno de los supuestos para la elaboración de este documento de gestión, el supuesto 3, que versa sobre el cumplimiento de sentencia judicial y la misma señala que las entidades públicas que deban cumplir con un mandato judicial emitido por la autoridad judicial competente, resolviendo la incorporación de un(a) servidor(a) bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, así como de las carreras especiales, pueden hacer uso de este supuesto;

Firmado digitalmente por:
RODRIGUEZ LOPEZ Darwin
Joel FAU 20393356899 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28/11/2025 08:48:08-0500



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



DEL MANDATO DE SENTENCIAS JUDICIALES EN CALIDAD DE COSA JUZGADA

Que, bajo los alcances de lo ya señalado, es dable traer a colación, lo resuelto en la **RESOLUCIÓN NÚMERO DOS**, de fecha 14 de enero de 2025, que contiene la **SENTENCIA**, donde la Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado Laboral de Coronel Portillo, Resuelve declarando lo siguiente:



1. declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por **DINA CONDORI QUISPE** en contra de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY**; en consecuencia, **DECLARO** el **RECONOCIMIENTO** de la **Existencia de una Relación Contractual de Naturaleza Laboral** entres el demandante y la demandada a plazo indeterminado, sujeta al régimen laboral de la actividad privada regulado por Decreto Legislativo N° 728, por **desnaturalización de Contratos de Locación de Servicios** desde el 01 de enero de 2023 hasta el 31 de octubre del 2024 y en adelante; **ORDENANDO** a la demandada incluir a la demandante a las planillas de los trabajadores públicos (obreros) sujetos al Régimen Laboral de la actividad privada desde el citado periodo.
 - PAGAR al demandante la suma de S/. 7.584.47 soles por los conceptos de: remuneraciones vacacionales, gratificaciones legales, bonificaciones extraordinarias y asignación familiar; a los que se le incluirán los intereses legales laborales que se liquidarán en ejecución de sentencia.
 - ORDENAR a la demandada que se constituya en depositario y/o encargue el depósito a la entidad financiera designada para el caso de la Compensación por Tiempo de servicios correspondiente al demandante, por la suma de S/. 2.257.68 a los que se le incluirá los intereses financieros.
 - CONDENAR a la demandad al pago de los costos del proceso en el importe equivalente de tres (3) URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada. (...)"

Que, en consecuencia, a lo señalado, mediante **SENTENCIA DE VISTA N° 125-2025-2°JTU**, contenido en la **RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO**, de fecha 14 de abril 2025, emitido por el Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, resuelve:

"1.- CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° Dos, de fecha 14 de enero de 2025, que resuelve: "(...) **FUNDADA** la demanda interpuesta por **DINA CONDORI QUISPE** en contra de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY**; en consecuencia, **DECLARO** el **RECONOCIMIENTO** de la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral entres la demandante y la demandada a plazo indeterminado, *sujeta al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, por desnaturalización de Contrato de Locación de Servicios desde el periodo 01 de enero de 2023 hasta el 31 de octubre de 2024 y en adelante;* **ORDENANDO** a la demandada incluir a la demandante a las planillas de los trabajadores públicos (obreros) sujetos al Régimen Laboral de la actividad privada desde el citado periodo(...)"

Firmado digitalmente por:
RODRIGUEZ LOPEZ Darwin
Joel FAU 20393358899 hard
Motivo: Day V° B°
Fecha: 28/11/2025 08:48:21-0500



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



ANÁLISIS DEL REQUERIMIENTO.

Que, conforme se aprecia de lo expuesto hasta esta instancia, se advierte que, **en nuestro ordenamiento jurídico, en afirmación del principio protector o tuitivo que inspira el Derecho al Trabajo, se sustenta una preferencia por la relación laboral indeterminado, lo cual tiene una base constitucional, esto se debe a la concepción que se tiene del trabajo como un deber o un derecho, y que la misma es la base del bienestar social y un medio de realización de la persona;**

Que, en ese sentido y en relación a los mandatos de sentencia judiciales, **se concluye que el Poder Judicial es la autoridad competente para interpretar los alcances, fundamentos y las decisiones de sus resoluciones, no pudiendo ninguna autoridad administrativa interpretar, dejar sin efecto la misma, o cuestionar en sede administrativa el cumplimiento de una sentencia que tenga calidad de cosa juzgada, al constituir una garantía constitucional destinada a proteger la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional efectiva; por lo que la entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones necesarias para su estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución y sin calificación alguna que pueda restringir sus efectos, bajo responsabilidad en caso de infringir dichas reglas, por lo tanto toda entidad tiene la obligación de acatar lo dispuesto u ordenado por el Poder Judicial, no estando permitido modificar ninguna extremo de lo señalado en el mandato judicial;**



Firmado digitalmente por:

RODRIGUEZ LOPEZ Danwil

Joel FAU 20393358899 hard

Motivo: Doy V° B°

Fecha: 28/11/2025 08:48:35-05:00

Que, lo señalado en el párrafo anterior, está ligado a las normas específicas de la materia que contiene el fondo de sus resoluciones, en ese sentido, del caso que nos aboca podemos señalar que las entidades públicas que deban cumplir con un mandato judicial emitido por la autoridad judicial competente, resolviendo la incorporación de un(a) servidor(a) bajo los regímenes laborales de los Decretos legislativos N° 276 y 728, así como de las carreras especiales, lo harán siempre y cuando **las lazras o puestos a ocupar se encuentren aprobados en el Cuadro de Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional);**

Que, de los fundamentos expuestos en la presente y argumentos de acuerdo a las normas acotadas y demás estamentos que divergen con carácter vinculante, este despacho expresa;

Que, mediante **INFORME LEGAL N° 343-2025-MDM-GAJ**, de fecha 31 de octubre del 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica **OPINA: DECLARAR PROCEDENTE EL RECONOCIMIENTO** de la Sra. DINA CONDORI QUISPE como Servidor Público (Obrero), en consecuencia, incorporarlo a la planilla de trabajadores sujetos a contrato a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, por desnaturalización de Contratos de Locación de Servicios del periodo comprendido desde el 01 de enero de 2023 hasta el 31 de octubre de 2024 y en adelante; todo ello, en cumplimiento de lo confirmado en la SENTENCIA DE VISTA N° 125-2025-2°JTU, de fecha 14 de abril de 2025, emitida por el Juez del segundo Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali;

Que, de lo desarrollado, corresponde la emisión del acto administrativo correspondiente por la entidad municipal a favor de la señora DINA CONDORI QUISPE, debidamente motivado acorde a los fundamentos de la sentencia judicial – de primera instancia y segunda instancia, y los fundamentos expuestos;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Que, estando a las consideraciones expuestas y en merito a la Resolución de Alcaldía N° 098-2025-MDM, de fecha 07 de agosto del 2025, la misma que delega las facultades administrativas y resolutivas propias del Despacho de Alcaldía al Gerente Municipal y en conformidad con lo establecido en el Artículo 20° de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- RECONOCER la EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL, con la Municipalidad Distrital de Manantay de la Sra. DINA CONDORI QUISPE como Servidor Público (Obrero), en consecuencia, como trabajadora sujeta a contrato de plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, por desnaturalización de Contratos de Locación de Servicios del periodo comprendido desde el 01 de enero de 2023 hasta el 31 de octubre de 2024 y en adelante; todo ello, en cumplimiento de lo confirmado en la SENTENCIA DE VISTA N° 125-2025-2°JTU, de fecha 14 de abril de 2025, emitida por el Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, Gerencia de Administración, y Gerencia de Planeamiento, Presupuesto, Modernización e Inversiones, la EJECUCIÓN DE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente, como el de la actualización de los instrumentos de gestión de esta Entidad Edil (MCC, MPP y CAPP).

ARTICULO TERCERO.- TÉNGASE POR CUMPLIDO, el mandato de la RESOLUCIÓN NÚMERO DOS, de fecha 14 de enero de 2025, que contiene la SENTENCIA, encargando a la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Distrital de Manantay, oficiar al Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Coronel Portillo, los actuados resultantes generados en cumplimiento de la presente Resolución, dentro del plazo establecido.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General y Archivo Institucional, la notificación y distribución respectiva de la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



Firmado digitalmente por:
RODRIGUEZ LOPEZ Darwin
Joel FAU 20393358899 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28/11/2025 08:48:48-0500